

Xalapa, Veracruz, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número *********, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, y turnado al día siguiente, al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz**, con igual residencia, *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, **Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Coatepec, Veracruz** (ordenadora), así como al **Agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz** (ejecutora), los cuales consideró violatorios de los artículos **14, 16, 17, 19, 21, 115, 116, 124 y 133** de la Constitución Federal, y que hizo consistir en el siguiente acto reclamado:

“...IV.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- De la ordenadora ciudadano Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, Reclamo: El Auto de Formal Prisión de fecha **treinta de octubre del año dos mil doce**; dictado con motivo de la ejecutoria del Juicio de Amparo número***** , promovido por la quejosa***** , en contra del auto de formal prisión de fecha **trece de mayo del año dos mil doce**, mismo que se dejó insubsistente por las consideraciones y fundamentos invocados por el fallo amparador de fecha **cinco de octubre de dos mil doce**, pronunciado por el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Acto reclamado nuevamente dictado en contra de la suscrita, en autos de la Causa Penal Número***** , del índice de la responsable antes señalada; por la supuesta comisión del delito de homicidio doloso, calificado y grave, en agravio de quien en vida respondió al nombre de***** .

2.- Específicamente de la ejecutora Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial con cabecera en la ciudad de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave. Reclamo los tres actos siguientes: A.- La Certificación Ministerial de las **quince horas con treinta y cuatro minutos del día seis de mayo del año dos mil doce**. B.- El acuerdo de fecha **seis de mayo del año dos mil doce**, que dio lugar a la emisión del oficio número mil cuarenta y uno, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales en donde se solicita se designe perito en informática forense. Y, C.- Que sin tener facultades de Investigación, por haber cesado su jurisdicción, conforme al pliego de consignación de la suscrita, hoy quejosa del presente Juicio y sin haber reservado la indagatoria por la participación de otras personas. La responsable ejecutora del presente Juicio de Garantías, realizó el siguiente acto, en

*plena contravención de la Ley Constitucional: la ilegal diligencia desahogada ante el ciudadano Agente del Ministerio Público investigador de la ciudad de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha **once de mayo del año dos mil doce**; que contiene una supuesta comparecencia voluntaria, de ********* - persona a quien no conozco-, quien no presenta identificación alguna, declarando supuestamente en calidad de “indiciada” por su posible participación en el delito de homicidio que se me sigue....”*

SEGUNDO. Por auto de diez de mayo de dos mil trece, el juez **Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz**, con sede en Xalapa, **admitió** a trámite la demanda de garantías, pidió a las autoridades responsables rindieran su respectivo informe justificado; así también, ordenó el emplazamiento del tercero interesado, dio a la agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, la intervención legal que le compete; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional (**fojas 41 y 42**), que luego de dos diferimientos (**fojas 52 y 68**), tuvo verificativo sin la comparecencia de las partes el dos de agosto de dos mil trece (**foja 73**).

TERCERO. Mediante oficio número **11601-VI**, de nueve de septiembre de dos mil trece, en cumplimiento

a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán, y el diverso 37/2008, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en la República Mexicana y, toda vez que, en tal controvertido se encontraba celebrada la audiencia constitucional, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, remitió el juicio de amparo número ***** de su índice, con un anexo, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, a este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con igual sede, a fin de que se emitiera la sentencia correspondiente.

En acuerdo de once de septiembre de dos mil trece, en este órgano jurisdiccional se radicó el expediente con el número ***** , se ordenó formar

cuaderno de antecedentes y hacer la captura respectiva en el libro electrónico de registro implementado por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, turnándose los autos a esta secretaría para dictar la sentencia correspondiente **(foja 74)**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, es competente para resolver el presente juicio de amparo proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 6, 37, 107 de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y quinto del Acuerdo General número 27/2008, y los diversos puntos primero y segundo del Acuerdo General 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio y cuatro de agosto de dos mil ocho, respectivamente, relativos a la creación y

entrada en funciones del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para el apoyo en la resolución de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en el territorio de la República Mexicana; así como conforme al punto quinto, párrafo quinto, del Acuerdo General Número 3/2013, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que establece que este juzgado tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y competencia mixta; y conforme al oficio número STCCNO/2144/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que, en sesión de esa misma fecha, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal

determinó que, este órgano jurisdiccional auxiliará al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en la resolución de juicios de amparo, como lo es el que se resuelve ahora.

SEGUNDO. De manera previa al análisis del fondo del asunto, en primer lugar debe analizarse y dilucidar lo relativo a la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Es cierto el acto reclamado al **Juez Primero de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz** (foja 48), por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado; razón por la cual, al haber **admitido** la existencia del auto de formal prisión de **treinta de octubre de dos mil doce**, emitido en la causa penal *********, de su estadística, debe tenerse como plenamente probado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia doscientos setenta y ocho, consultable a fojas doscientos treinta y uno, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete, dos mil, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como

plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Certeza del acto que se corrobora con las copias certificadas relativas a la causa penal***** , del índice de la juez responsable, que como apoyo a su informe justificado allegó a esta instancia constitucional, de las cuales se advierte la existencia del auto de formal prisión combatido **(fojas 155 a 163 del tomo de pruebas)**; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia publicada con el número doscientos veintiséis, en la página ciento cincuenta y tres, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, mil novecientos diecisiete, mil novecientos noventa y cinco, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios*

públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por otra parte, el **Agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz, NO RINDIÓ su informe justificado**, no obstante encontrarse debidamente emplazada, según se advierte del oficio*****, del índice del juez de Distrito de origen, el cual fue recibido el **trece de mayo de dos mil trece (foja 45 del presente sumario)**; motivo por el cual, con apoyo en el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se presume como cierto el acto que se le atribuye.**

Resulta aplicable al efecto, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página cincuenta, del Tomo 64, Sexta Parte, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO, FALTA DEL. PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. De donde se deduce que cuando falta dicho informe, es a*

la autoridad omisa a quien corresponde la carga de probar que no existen los actos que se le atribuyen, ni existirán como consecuencia directa o indirecta de los actos acreditados que se reclaman de otra autoridad. Y sólo quedaría dicha autoridad relevada de la carga de probar, cuando fuese manifiesto y evidente que ella no podría dictar ningún acto como consecuencia directa e indirecta del acto acreditado de otras autoridades, independientemente de que no fuese consecuencia obligada del mismo, pues bastaría que fuese una consecuencia posible, para que la omisión del informe establezca la presunción iuris tantum de su certeza”.

TERCERO. Por otra parte, se hace necesario precisar que, la resolución que por esta vía se combate, fue dictada en acatamiento a la diversa ejecutoria de amparo emitida el **cinco de octubre de dos mil doce**, por este propio juzgado quien actuó en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad capital, dentro de los autos del juicio de amparo ********* de su índice, en la cual le fue concedido el amparo a la hoy quejosa *********, en contra del auto de formal prisión de **trece de mayo de dos mil doce**, dictado en la causa penal *********, así pues dicha concesión de amparo fue para que la responsable, con plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución la cual podría ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero

subsananando los vicios formales señalados en dicha sentencia, por tanto, no se hizo pronunciamiento alguno en forma definitiva, de ahí que el presente juicio de garantías resulte procedente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia por contradicción de numero2a./J 140/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, pagina quinientos treinta y nueve, materia común, de la Novena Época, que a la letra prevé:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una*

decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.”

CUARTO. Ahora bien, La quejosa expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales no se transcriben por no existir disposición legal que así lo ordene, además de que así se estableció en la jurisprudencia número 477, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página cuatrocientos catorce del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del siguiente contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la*

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Es **fundado y suficiente** para conceder el amparo a la quejosa el concepto de violación en que aduce que la resolución reclamada es **violatoria de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, aunque para estimarlo así el suscrito deba suplir su deficiencia, en atención al imperativo contenido en el inciso a, de la fracción III del artículo 79 de la ley que rige esta instancia, figura que se traduce en examinar cuestiones no propuestas independientemente de que resultan favorables a quien se suple, de conformidad con la jurisprudencia en materia común número 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página doscientos cuarenta y dos, del tomo XXVII, del mes de marzo de 2008, relativo al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, que es del siguiente tenor:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el

juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”

Y con lo precisado en la jurisprudencia en materia común número VI.2o. J/25 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en la página cuatrocientos veintiuno, tomo II del mes de agosto de 1995, que se observa en la página cuatrocientos veintiuno, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional”.

Ahora bien, el suscrito considera que la resolución reclamada es **violatoria de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

En ese contexto, quien resuelve se ocupará de examinar si la resolución combatida, satisface los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, lo anterior debido a que **la verificación de esos requisitos formales es de estudio preferente a los elementos de fondo**, ya que si existe ausencia o deficiencia en estos -como ocurre en la especie-, ello impide al suscrito analizar el fondo del acto reclamado, pues la abstención de expresar el fundamento o el motivo en el acto de autoridad reclamado imposibilita juzgarlo en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, ya que, desconocidos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, porque precisamente esas violaciones serán objeto del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad responsable; así se establece en la jurisprudencia VII.2o.P. J/8, visible en la página mil trescientos treinta y cuatro del

tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

“VIOLACIONES FORMALES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO SE ACREDITAN LAS CONSISTENTES EN LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, ELLO IMPIDE ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. Si el Juez de Distrito advirtió que en la orden de aprehensión o auto de formal prisión reclamados existían violaciones formales consistentes en la carencia de fundamentación o motivación, no debió analizar las cuestiones de fondo, como son las relativas al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado en los ilícitos que se le atribuyen, pues la abstención de expresar el fundamento o el motivo en el acto de autoridad impide juzgarlo en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, ya que, desconocidos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, porque precisamente esas violaciones serán objeto del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad responsable”.

En relación con lo anteriormente señalado, el artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Del análisis del primer párrafo del **artículo 16 de la Constitución General de la República**, se desprende que, todo acto de autoridad que incida en

los derechos públicos subjetivos del gobernado, debe ser emitido por la autoridad competente, con la **debida fundamentación y motivación**.

En ese contexto cabe citar lo dispuesto en el **artículo 19 Constitucional - anterior a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de dieciocho de junio de dos mil ocho-**:

“ARTÍCULO 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.*

De la lectura de los anteriores numerales se desprende que los **requisitos básicos** para dictar una resolución como la que se impugna son:

- a).- Que sea emitida por autoridad judicial;
- b).- Que en ella se expresen como requisitos de forma: **1).-** El delito que se imputa al acusado; **2).-** El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y **3).-** Los datos que arroje la averiguación previa;

c).- Como requisitos de fondo: **1).-** Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito imputado al inculpado, y **2).-** Que tales datos sean bastantes para hacer probable la responsabilidad del sujeto activo.

Cabe resaltar que, dichos requisitos no se satisfacen con el solo hecho de enunciarlos, sino que, al integrar un acto de autoridad, deben observar el imperativo constitucional de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues de lo contrario, no se podría estar en aptitud de conocer las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión jurisdiccional, dejando con ello al procesado en estado de indefensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estudiar si el acto reclamado por la quejosa reúne los requisitos constitucionales que han quedado precisados en líneas anteriores.

Respecto del requisito señalado en el inciso **a)**, debe decirse que éste se cumple en virtud de que, el auto de plazo constitucional fue dictado en contra de la aquí peticionaria de garantías, por una autoridad

jurisdiccional, como lo es el **Juez Primero de Primera Instancia**, con sede en Coatepec, Veracruz.

Respecto del diverso requisito exigido en el inciso **b)**, **éste quedó satisfecho** parcialmente ya que, el juez expresó el ilícito que se imputa a la aquí quejosa, consistente en el de homicidio doloso calificado y grave, previsto y sancionado por los artículos 21, párrafo segundo, 128, 130, 132 y 144, fracción I, párrafo último, todos del Código Penal en vigor para el Estado de Veracruz, empero omitió analizar de manera adecuada las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, razón por la cual, se estima que el citado juez omitió señalar de manera clara, precisa y detallada, tal y como lo dispone el artículo 19 Constitucional, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión del ilícito en estudio.

Resulta pertinente señalar que, toda autoridad jurisdiccional que emita un auto de plazo constitucional, conforme al precepto 19 Constitucional, tiene la obligación de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de igual forma, el suscrito no puede sustituirse y determinar dichas circunstancias al

resolver el presente juicio de garantías, lo cual no está permitido por la ley de la materia, de ahí que, el suscrito considere que el auto de bien preso carezca de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia marcada con el número VI.1o.P.J/40, visible a foja setecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, Novena Época, febrero de dos mil tres que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUS REQUISITOS ESENCIALES (CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR), NO SE PUEDEN COMPLETAR O INTEGRAR CON LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Partiendo de la base de que el artículo 19 constitucional garantiza al inculpado contar con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso, es obligación del Juez de origen determinar en el auto de formal prisión, entre otros, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y no al juzgador de garantías en la sentencia de amparo, a quien no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, dado que con su actuar estaría completando o integrando el auto de término constitucional combatido, donde se fija la litis del proceso penal, obligando al quejoso a defenderse, además de lo determinado por el Juez de la causa, de lo dicho por el Juez constitucional; circunstancia que resulta absurda y contraria a la lógica jurídica y técnica del juicio de amparo, en virtud de que éste no es una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional por

lo que los Jueces de Distrito, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no garantías individuales.”

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia número VI.2o. J/60, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Apéndice del Poder Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, visible en la página doscientos cincuenta y uno, con número de registro 224766, del rubro y tenor literal siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS.
*Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos **elementos** de fondo y de **forma**, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, **entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.**”*
 (Lo resaltado es propio).

Así como la diversa tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y dos, visible en la página doscientos ochenta,

materia penal, con número de registro 218544, del siguiente rubro y texto:

“FORMAL PRISIÓN. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. *El artículo 19 constitucional establece que todo auto de formal prisión debe reunir ciertos requisitos de forma y fondo: **el elemento formal se surte cuando se fija con toda precisión, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito**, así como la enunciación del ilícito atribuido al indiciado y los preceptos legales aplicables al caso; en cambio, para reunir la segunda de las exigencias, es necesario que los motivos expresados, sean suficientes para provocar la actividad oficial, esto es, que los datos contenidos en la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”*
(Lo resaltado es propio).

Robustece lo anterior, la tesis aislada con número XXI.2o.23 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, materia penal, visible en la página doscientos setenta y siete, con número de registro 213408, del rubro y texto que sigue:

“AUTO DE FORMAL PRISION. *El numeral 19 de la Carta Fundamental del país exige, que **todo auto de bien preso contenga**, además del delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen y los datos que arroje la averiguación previa; **los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Entendiéndose por lugar, como el sitio***

determinado donde ocurrió el hecho atribuido; por tiempo, como el momento en que éste aconteció; y, por circunstancias, como la expresión clara y detallada del modo en que el evento sucedió, consideraciones que son posibles y necesarias de fijar en los delitos que tienen estos aspectos jurídicos bien marcados, exigencias, que encuentran sustento en mérito del derecho de defensa; pues de no ser así, el acusado carecería de oportunidad para ofrecer pruebas en contrario respecto de su no participación en la comisión de la conducta antisocial imputada, lo que equivale a un estado de indefensión dentro del proceso y a sancionar como válido un auto de formal prisión que no satisface los requisitos constitucionales.”

(Lo resaltado es propio).

Aplica al caso como criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto de mil novecientos noventa y tres, localizable en la página trescientos sesenta y uno, materia penal, con número de registro 215301, del rubro y tenor literal siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA OMISIÓN DE RAZONAR Y PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, CONCLUCA GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. *Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de un ilícito atribuido no quedan precisadas en el auto de formal prisión por el solo hecho de haber citado el juzgador en la misma el escrito inicial de denuncia, en razón a que, dicho juzgador está obligado a razonar y a precisar en el cuerpo de esa resolución en base a cuál o cuáles*

probanzas se estiman acreditadas las referidas circunstancias, de manera que la sentencia que no se apega a esto, transgrede lineamientos constitucionales.”

No obsta lo anterior que la autoridad responsable haya, expuesto que: *“la madrugada del día cinco de mayo de dos mil doce, aproximadamente a la una con treinta minutos, en el domicilio ubicado en la*****, es decir, en el cuarto donde habitaban*****, el occiso y su menor hija, se privó de la vida a quien respondía al nombre de*****, esto luego de que sostuvieron un altercado en el cual *****, tomó un cuchillo de la cocina y lo encajó en el pecho del occiso, encendiendo posteriormente el cadáver debajo de la cama”*; toda vez que, lo antes citado, no revela un estudio de tales circunstancias”.

Por otra parte, por cuanto hace a los requisitos expuestos en el inciso **c)**, no se encuentran debidamente satisfechos, atento a los argumentos que enseguida se exponen.

Conforme al precepto constitucional en comento, para el dictado del auto de plazo constitucional se debe

acreditar el **cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada en su comisión.**

Por su parte, los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, para el mismo efecto precisan:

“Artículo 171. *El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:*

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal (...).”

“Artículo 172.- *Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de continuar el proceso”.*

Del dispositivo transcrito con antelación se advierten, además de los anteriores requisitos, los siguientes:

a) Que se haya tomado declaración preparatoria;

b) Que el delito tenga señalada pena corporal;

c) Que esté comprobado la existencia del cuerpo del delito;

d) Que existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y finalmente,

e) Que no esté demostrada a su favor alguna causa que excluya al delito o que extinga la acción penal.

A fin de analizar si se encuentran o no satisfechos los requisitos señalados con antelación, debe decirse que la aquí quejosa rindió su declaración preparatoria mediante escrito de nueve de mayo de dos mil doce **(fojas ochenta y tres a ochenta y siete del tomo de pruebas)**.

De igual forma, el ilícito que se imputa a la ahora quejosa es el de **homicidio doloso calificado y grave** previsto y sancionado en el artículo 21, párrafo segundo, 128, 130, 132 y 144, y 144 fracción I, todos del Código Penal en vigor para el Estado de Veracruz, de donde se advierte que el ilícito en comento merece pena privativa de libertad.

Respecto de los restantes requisitos de forma y fondo se examinarán al tenor de las consideraciones que para tal efecto expresó la autoridad responsable al dictar la determinación que por esta vía se combate, resolución en la cual no se tomó en cuenta la desventaja de género de la quejosa.

Para una mejor comprensión del asunto, es importante tener presente algunas aclaraciones sobre el significado de género, la diferencia de género y sexo y violencia de género, a saber:

Género

El género es una construcción social de ideas que define los papeles, sistemas de creencia y actitudes, valores y expectativas de los hombres y de las mujeres. Contribuye de una manera muy poderosa a las relaciones de poder, no sólo entre hombres y mujeres, sino dentro de cada colectivo; lo que deriva en muchos problemas sociales. Cada cultura tiene sus propias ideas sobre el género, sobre lo que es propio de hombres y de mujeres. El género no cambia sólo con la cultura sino a través del tiempo e incluso puede variar en una misma cultura en una situación de crisis.

Género y sexo

El sexo se refiere a las diferencias biológicas naturales entre hombres y mujeres. A pesar de que muchas de esas diferencias son claras y fijas, incluso algunas diferencias biológicas pueden variar. El género, sin embargo, se construye a base de ideales culturales, sistemas de creencias, imágenes, y expectativas sobre la masculinidad y feminidad en cada sociedad.

VIOLENCIA.

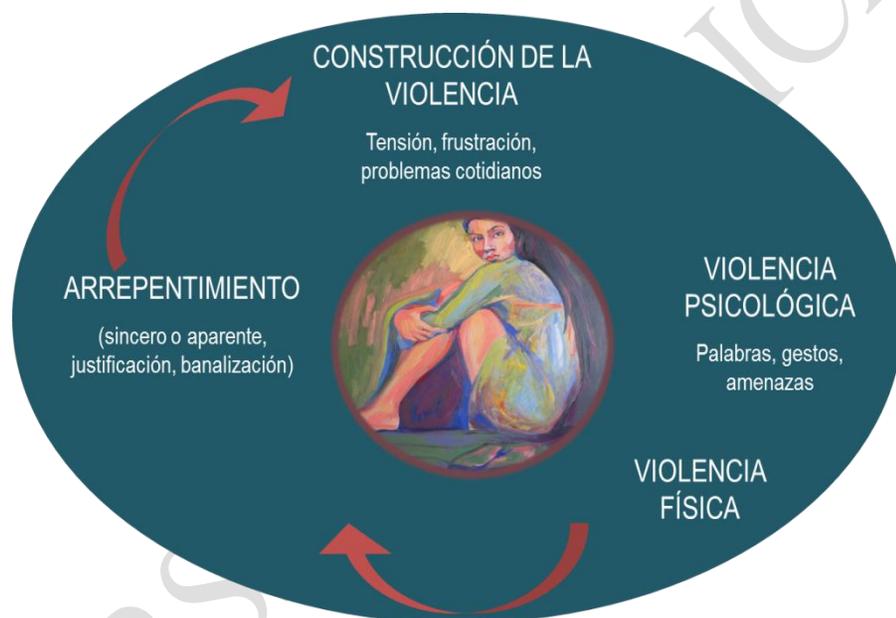
Forma de ejercicio de *PODER* mediante el empleo de la fuerza (física, psicológica, económica, política) implica la existencia de “*un arriba y un abajo*”, reales o simbólicos. Tiene la intención de *CONTROLAR* al otro, de doblegar su voluntad.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia de sexos las razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de

superioridad física (hombre) sobre el sexo débil (mujer), si no que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en la estructura social de naturaleza patriarcal.

De igual forma es pertinente citar algunas consideraciones sobre el ciclo de violencia.



Características de los abusadores:

- Probablemente fueron testigos de abuso o fueron víctimas de abuso cuando niños.
- Posesivo y celoso: comúnmente se imagina que usted lo está engañando; puede tener celos de sus amigos, familia y niños.
- Mal humor: tiene arranques de cólera por cualquier cosa insignificante o deja que el enojo se acumule y después explota.
- Culpa a los demás: no acepta la responsabilidad de su propia cólera ni de sus acciones; le dice que usted es la culpable.
- Minimiza la gravedad del abuso o puede negarlo completamente.

- Posiblemente atribuya la culpa del abuso al alcohol o a las drogas.
- Personalidad doble: es gentil con las personas que no son de la familia y trata de ocultar el abuso.
- Tiene ideas rígidas de los papeles de los hombres y de las mujeres.
- Puede tener otros problemas con la ley (por ejemplo: antecedentes penales).
- Puede comportarse en forma intimidatoria o amenazante.
- Trata de aislarla: evita que vea a sus amigos o familia; la desmotiva para que no trabaje o estudie.
- Trata de controlarla: le dice qué hacer o qué pensar.
- Abusa verbalmente de usted, la insulta y le dice que todo lo que usted hace está mal hecho.
- Después de un arranque de cólera el abusador puede llorar y decirle que él/ella lo lamenta.
- El abusador se siente mejor y no comprende por qué usted puede seguir enojada o molesta
- Cuando ocurre el abuso físico, este sigue un patrón característico: algunos siempre golpean en el rostro en tanto que otros tienen cuidado de golpear donde los moretones no sean visibles.

Página de consulta [http:// www.gov.mb. ca/justice](http://www.gov.mb.ca/justice)

[/domestic/cycleofviolence/pdf/ cycleofviolence](http://www.gov.mb.ca/justice/domestic/cycleofviolence/pdf/cycleofviolence)

[Spanish.pdf](http://www.gov.mb.ca/justice/domestic/cycleofviolence/pdf/cycleofviolence/Spanish.pdf), último ingreso siete de octubre de dos mil

trece.

Efectivamente, la violencia contra las mujeres ha sido denunciada por grupos organizados de mujeres en todo el mundo, por ser uno de los problemas que

atenta contra su dignidad y derechos humanos. Han destacado que este tipo de violencia no es un asunto **“íntimo de las parejas ni de las familias disfuncionales”**, sino consecuencia de las relaciones de inequidad y poder entre mujeres y hombres.

Al considerarla parte de las prerrogativas masculinas de ejercicio de poder y de autoridad tanto en la familia como en la esfera pública, la violencia contra las mujeres ha sido naturalizada y tolerada por la sociedad y el Estado. De ahí que el discurso social admite la reproducción de la violencia mediante imágenes y creencias que continuamente las culpabilizan y las hacen responsables de la agresividad de los otros, configurando la violencia de género como una expresión de la dominación masculina *“Carcedo, Ana y Giselle Molina. Mujeres contra la violencia, una rebelión radical. Costa Rica: Embajada Real de los Países Bajos-CEFEMINA, 2003”*.

Por ello, el Artículo 1 de la *Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993) la define como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino*

que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Respecto de lo anterior, es preciso destacar el voto particular que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz, en la contradicción de tesis 66/2006-PS, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto en Materia Civil del Primer circuito, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de veinte de septiembre de 2006, en la cual abordó sus conclusiones al agudo desconocimiento de las características del fenómeno de la violencia intrafamiliar y doméstica. Página de consulta, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Contradiccion_de_tesis_66-2006-PS.pdf.

Es pertinente resaltar que, la igualdad ha sido siempre un concepto muy difícil de definir o describir para los jueces, abogados, profesores de derecho y otros estudios de estos temas.

En ese contexto, las conceptualizaciones de los derechos orientadas hacía lo masculino han tenido a ignorar o a desmerecer la experiencias de la mujer en la aplicación e interpretación de los derechos humanos en los tribunales y en otros órganos responsables de la toma de decisiones.

Aunque los órganos judiciales o cuasijudiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales, en consecuencia muchos de los resultados son discriminatorios y dañinos para la mujer.

Al respecto es preciso citar algunas cuestiones de las Teorías de la igualdad, a consideración de Mahoney, Kathleen (1997). Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales” en Cook, Rebecca (ed.) *Derechos humanos de la Mujer*. Colombia: Profamilia, pp. 443-466., que considera:

“En la mayoría de los países del mundo, si la igualdad de la mujer es reconocida legalmente, se entiende en el sentido Aristotélico. Las normas de igualdad requieren que los similares sean tratados

como similares y los diferentes sean tratados diferentes. Dicho de otra manera, el derecho a la igualdad es un derecho de similitud y diferencia. Esto es un problema para la mujer porque su realidad social consiste en la denegación sistémica de poder, de recursos y de respeto. El hombre no experimenta un condicionamiento social generalizado y a largo plazo, basado en una subordinación sistémica, como sí lo siente la mujer. Casi siempre la ciudadanía de segunda clase que tienen que soportar las mujeres ratifica su diferencia del hombre, de tal manera que no tiene sentido pedir a los aventajados hombres que sean socialmente "iguales" con el fin de que sean tratadas en pie de igualdad. **Más aún, el modelo de similitud/diferencia no permite ningún cuestionamiento sobre las formas en que el derecho ha mantenido y construido la desventaja de la mujer, ni permite que se haga un examen de hasta dónde ese derecho ha sido definido por hombres y construido con la concepción masculina de los problemas y de los perjuicios.** En pocas palabras, no permite una aplicación efectiva de los derechos a la igualdad cuando su violación surge de circunstancias específicas de la mujer. Por ejemplo, el trato legal del acoso sexual, prostitución, ataque sexual, decisiones reproductivas y pornografía no puede ser caracterizado o cuestionado como un tema de igualdad sexual porque los hombres no tienen desventajas o necesidades comparables a las de las mujeres. La mujer siempre será "diferente". Incluso la acción o inacción gubernamental que aumenta la desventaja de la mujer en estas áreas con especificidad de sexo, no es considerada como una violación de las garantías a la igualdad entre los sexos del derecho interno o una violación de la Convención de la Mujer. El modelo similitud/diferencia es una de las razones por las cuales la violación de la mujer en épocas de guerra nunca ha sido juzgada como un crimen de guerra, aun cuando la tortura, el genocidio y otros crímenes de "genero neutral", si lo han sido.

Además del problema del termino de referencia masculino para comparar, cuando la igualdad es definida según el modelo de similitud/ diferencia, se presume que la igualdad es la norma y que de vez en

cuando hay individuos autónomos que son discriminados. Las desventajas sistémicas y persistentes no se contemplan. El modelo Aristotélico es incapaz de proponer o de reestructurar, o aun de identificar la discriminación sistémica en instituciones educacionales, en el lugar de trabajo, en las profesiones, en la familia o en el sistema de bienestar social. Asume que estas instituciones sociales deberán continuar existiendo como son. Para ser igual, la mujer simplemente necesita las mismas oportunidades que los hombres para poder participar en ellas. Este planteamiento universalista de la neutralidad de género no reconoce que las estructuras institucionales pueden actuar en forma diferente para el hombre y para la mujer. Una interpretación tal de discriminación no puede proporcionar a la mujer los recursos sistémicos que ellas necesitan, tales como equidad en el empleo, pago igual para trabajo igual, cuidado infantil adecuado, acceso al aborto y al control del embarazo y los derechos a la alfabetización. Sin estos recursos sistémicos, los guetos en el trabajo de la mujer persistirán, la vida de la mujer seguirá siendo biológicamente determinada y su bajo nivel jamás mejorara.

No obstante su atractivo superficial y su longevidad histórica, en la práctica la doctrina Aristotélica sirve más bien para perpetuar en vez de erradicar la desigualdad. Cuando su uso por parte de los legisladores o de los tribunales obstruye el logro de la igualdad para la mujer, los Estados deberían ser cuestionados por violar la sustancia, la intención y el espíritu del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como de otros instrumentos internacionales que pregonan la igualdad de género. Sin embargo, esto no se podrá lograr sino hasta que los tribunales, las comisiones de derechos humanos, los comités de derechos humanos y otros organismos dedicados a la toma de decisiones, rechacen el modelo Aristotélico y lo remplacen con una propuesta de principios más efectiva...”

De conformidad con lo anterior, debe dejarse precisado que tanto en el caso de México, como en el plano internacional “los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.”, el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer presentado por el Secretario General de la ONU ante la Asamblea General en el año dos mil seis, a/61/122/add.1, **afirma que para poner fin a todos los actos de violencia contra las mujeres es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres**, consultable en la página de internet <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/443/51/PDF/N0644351.pdf?OpenElement>, (última consulta de diez de octubre de dos mil trece.

Del Estudio antes señalado se describe la violencia contra las mujeres como ***“una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.”*** Ésta es a su vez ***“universal y particular,”*** pues no hay

región, país o cultura del mundo donde se haya logrado erradicar por completo la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, reconocer que la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos trae consigo consecuencias positivas. En primer lugar, logra que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que los Estados han ratificado, fijen las obligaciones que éstos deben cumplir en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales. Por la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la[s] mujer[es] sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente. Como una segunda ventaja al emplear la perspectiva de derechos humanos se posiciona a las mujeres “no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos,” con lo cual se logra empoderar a las mujeres y promover la participación de hombres y niños como promotores de derechos humanos en la tarea de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

A nivel internacional, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, visible en la página electrónica http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm, última consulta de ocho de octubre de dos mil trece, define el fenómeno de la violencia contra las mujeres como anteriormente se dijo **“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la[s] mujer[es], así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”** A nivel regional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, añade que la **“violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres puede llevarse a cabo: 1) dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, 2) en la comunidad, en el lugar de trabajo y en instituciones educativas o establecimientos de salud, y/o 3) ser perpetrada o**

tolerada por el Estado y sus agentes, donde quiera que la violencia contra las mujeres ocurra.” La violencia contra las mujeres debe ser entendida a su vez, como un fenómeno vinculado a las distintas formas de discriminación a las que ellas están expuestas. La *Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* menciona que la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención CEDAW ***“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra las mujeres porque son mujeres o que las afecta en forma desproporcionada.”*** Esta recomendación reconoce asimismo que ***“la violencia contra las mujeres [...] constituye discriminación.”*** Entre los derechos y libertades que, de acuerdo con el Comité CEDAW la violencia contra las mujeres menoscaba o anula, se mencionan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y a la

seguridad personales, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a igualdad en la familia, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De igual forma la citada Recomendación general 19, precitada **reconoce que la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas.** La negociación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia comprende la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top> (última consulta de siete de octubre de dos mil trece).

Por su parte, el artículo 6 de la *Convención de Belém do Pará* establece que: El derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de las mujeres a ser libres de toda discriminación, y
- b) el derecho de todas las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados

de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En un ámbito nacional, dentro del marco normativo Federal, se puede apreciar que, con las últimas reformas, se ha protegido con amplitud a los derechos humanos, y en referencia a las mujeres se ha puntualizado que:

“Artículo 1

Establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.” De igual forma, señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Este mismo artículo señala la prohibición de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A su vez en el Estado de Veracruz, se ha legislado

en materia de protección a la mujer, por ende, se emitió la Ley Número 235 De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual refiere:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto definir y establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas, para que los gobiernos del estado y municipal realicen las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación; atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Establecer las bases y principios de la política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

II. Garantizar los derechos de las mujeres y las niñas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país, que les permita el acceso a una vida libre de violencia, proveyendo la eliminación de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales con perspectiva de género;

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las

instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

IV. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

V. Homologar, definir, impulsar y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, la atención de las víctimas y su acceso a la justicia, y la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres víctimas de violencia de género; y

VII. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 3.- En la elaboración y ejecución de las políticas públicas de gobierno, estatal y municipal, se observarán los siguientes principios:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:

I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;

II. La violencia física: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto; se considera como tal, la discriminación o imposición vocacional, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violación, los tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual;

IV. La violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. La violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma;

VI. La violencia obstétrica: Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de

decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VII. Cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:

I. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía

de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;

II. La Violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar Equiparada: Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima;

III. La violencia laboral y/o escolar:

a) Violencia Laboral: Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y

b) Violencia Escolar: Conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia, o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas. Lo es también las imágenes de la mujer con contenidos sexistas en los libros de texto, y el hostigamiento sexual.

IV. Violencia en la Comunidad: Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;

V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar,

impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

VI. Violencia Femicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 9.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Aplicar a la persona agresora, las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, para erradicar las conductas violentas, eliminando los estereotipos de supremacía de género, y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar; en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora respecto de la víctima; y

V. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima y sus hijas e hijos.”

Artículo 24.- Las víctimas de cualquier forma de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad y libertad;

II. Contar con protección inmediata y efectiva de las autoridades;

III. Recibir información veraz, suficiente y en su idioma, que le permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; si la víctima no hablare español deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;

V. Recibir información médica y psicológica; si la víctima no hablare español deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesiten;

VII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir con ellos a los refugios;

VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice;
y

IX. Los demás que deriven de esta Ley.”

Asimismo debe decirse que, las desventajas de las mujeres se encuentran presentes en todo tipo de sociedades, tanto comparativamente ricas como en las que aun padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el juez responsable, en el sentido que el problema consistía en la falta de responsabilidad en que incurría cuando

tomaba el occiso, es decir, se gastaba el dinero de la leche y pañales de la niña, **pero eso no es un trato desigual, sino a consideración del juez responsable es una irresponsabilidad u omisión que, tal vez constituyera un delito**, debe decirse que deberá tomar en consideración que la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. Porque de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Social la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad, ya que desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo [1o. de la Constitución Federal](#) comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir "cualquier otra que atente contra la dignidad humana".

Por lo anterior, la responsable deberá tomar en

consideración si en el caso particular, se ejercieron limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, que pudiesen traducirse en violencia económica.

Luego entonces, ante dichas desventajas se pueden asumir dos formas generales: una, la discriminación de que son objeto las mujeres y, otra, la violencia contra ellas. La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo; obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. La violencia la constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales.

En relación con lo antes expuesto, de la causa penal***** , **se advierte que:**

En la declaración ministerial de la peticionaria de amparo entre otras cosas se desprende de sus

generales que tiene veinte años de edad, religión cristiana, **de ocupación ama de casa** y que tiene un hijo menor de edad, así como de sus generales que dio en su declaración preparatoria dijo **que no recibía utilidades diarias.**

De igual forma, en la declaración preparatoria de la quejosa la cual fue rendidas ante el juez responsable el nueve de mayo de dos mil doce (**foja ochenta y tres a ochenta y siete del tomo de pruebas**), manifestó que:

“3.- Nuestra relación conyugal no era armoniosa, porque mi esposo siempre me reclamaba que por haberme embarazado tuvo que casarse conmigo y que estar conmigo era lo último que quería, incluso en diversas ocasiones ejerció violencia física y moral en contra de la suscrita, de lo cual tenía conocimiento su madre, la señora *** quien le daba la razón a él y decía que era mi culpa, por lo que desde nuestro matrimonio con mi suegra he tenido muy poca comunicación.**

4. Lo anterior, aunado a que el martes 01 de mayo del año en curso por la noche me dijo que estaba harta de mi, por lo que provocó que el miércoles 02 de mayo de este año como a las 10 de la mañana, me fuera junto con mi hija a vivir con mi madre *** ...”**

5. A mi esposo dejé de verlo parte del miércoles, los días jueves, viernes, hasta el sábado 05 de mayo de 2012, que fui a donde vivíamos para sacar más ropa de mi hija, para lo cual la suscrita en compañía de mi madre salimos como a las 13 horas de la localidad de Mahuixtlan, Veracruz., con la dirección a la ciudad de Coatepec, Ver.,”.

Asimismo, de la denuncia formulada por***** ,

de cinco de mayo de dos mil doce, visible a foja dieciséis y siguiente, se desprende que refirió lo siguiente:

“... incluso hace como mes y medio mas o menos, , ella fue a mi casa y me dijo que *** cuando llega tomado se ponía agresivo y le dije que no se preocupara porque yo iba a hablar con él, que me dijera en que forma era agresivo y ella me dijo que el le decía muchas groserías y para que se calmara ella sacaba un cuchillo ...”**

Por su parte, ***** , declaró que:

“Pues lo que me pude dar cuenta que como pareja si discutían pero después se calmaban las cosas entre ellos, pues discutían por que él llegaba en ocasiones en estado de ebriedad, pues discutían por el DINERO por que cuando llegaba en estado de ebriedad se gastaba el dinero y ella le decía que la niña necesitaba para la leche y pañales, pues esos eran los problemas entre ellos, y ella le decía que ya la tenía harta que se fuera pero que eso si la niña de la dejara, pues ella decía que si se iba que se la iba a llevar la niña que como se la iba a dejar a él...”

De igual manera obra en autos de la causa penal el oficio ***** , de cinco de mayo de dos mil doce, signado por el Policía Segundo Operativo, ***** , visible a foja doce del tomo de pruebas, en donde refiere, en lo que aquí interesa, que: **“Siendo las 15:10 horas del día de hoy, encontrándome como encargado de la Guardia en Prevención con elementos de apoyo de esta dirección de Seguridad Pública Municipal, se presentó la C. ***** ... acompañada de su hija**

de nombre ***** de 20 años de edad, de ocupación ama de casa... manifestando que aproximadamente a las 01:30 horas del día de hoy, cuando se encontraba en su domicilio se presentó su esposo de nombre*****, al parecer en estado de ebriedad, quien comenzó a insultarla agrediéndola físicamente, por lo que ella para defenderse tomó un cuchillo y lo apuñaló en el pecho, causándole la muerte...”. Oficio que fue ratificado el seis de mayo de dos mil doce, como se aprecia de la foja veintiuno del tomo de pruebas.

Obra en autos, el oficio*****, signado por el*****, Comandante de la **Agencia Veracruzana de Investigaciones**, (foja treinta y dos y siguiente del tomo de pruebas), donde informa:

“Me permito informarle a Usted que tuvimos conocimiento de los hechos de parte de la Policía Municipal que la hoy detenida de nombre***, se entregó y confesó que ella había privado de la vida a su esposo *****... mencionando que todo comenzó cuando él llegó al domicilio en estado de ebriedad aprox. A las 01:30 hrs. a.m. del día de ayer **Sábado 5 de Mayo del año en curso**, y ella ofreció de cenar unos huevos que le había preparado a la vez que le decía que porque no la había llevado a la Feria y entonces él le dijo que a dónde quería ir que la llevaría al otro día y fue cuando comenzaron a discutir a la vez que él le reclama que porque ya no**

quería tener relaciones con él y ella pretextaba que estaba muy cansada que sería otro día. Y fue que el la empujó contra la pared y luego sobre la estufa y ella molesta tomó el cuchillo asestándole un piquete...”

En la especie, de tales medios de prueba se pueden apreciar posibles indicios de que **la quejosa posiblemente estuvo sometida a lo largo de su vida marital a cierto tipo de violencia**, la que la autoridad responsable como parte del Estado Mexicano debió de haber analizado **con un matiz distinto, más amplio y a la luz del artículo 1º Constitucional y de los derechos humanos**, ello tomando en cuenta todas las circunstancias inherentes a dichas declaraciones, de donde se pueden desprender diversos aspectos relevantes, ello debido a que dichas declaraciones, no constituyen prueba plena y, en virtud de que el derecho positivo es constituido no sólo por las disposiciones del Código Penal y procesal correspondiente, sino que deben estar acordes con el contenido de la Carta Magna y el derecho convencional, así como por determinaciones jurisprudenciales internacionales en que México sea parte; de ahí que se deba ponderar las exposiciones hechas en la causa penal.

Por lo que es sumamente trascendente que la autoridad responsable someta a su consideración si en la especie la quejosa estuvo sometida a una desventaja de género por la cual razonablemente no se le pudiese exigir una conducta diversa a la realizada y que la llevara actuar en la forma en que lo hizo.

De igual forma el juez responsable, deberá tomar en consideración si frente a las circunstancias que rodearon el evento delictivo no se desprendió una situación irracional de defensa o desproporcionalidad en los medios empleados, además deberá el juez responsable considerar porque, ante la necesidad de repeler una agresión que probablemente pudiera llegar a causar la muerte, estuvieron dos bienes jurídicos paralelos que dejaron patente la agresión y su repulsa.

En virtud de lo anterior, la desventaja es determinada contextualmente examinando la realidad social, política y legal de la demandante, el análisis de desventaja de un grupo vulnerable en relación con los derechos humanos como lo es el grupo de mujeres, lo

cual requiere que los jueces aprecien a la mujer o a otros demandantes en el lugar que ocupan en el mundo real y que confronten si la realidad que el abuso sistemático y el despojo del poder que experimenta la mujer es resultado de su posición en la jerarquía sexual, por ende, se debe de observar a la desventaja de la mujer desde el contexto más amplio- incluyendo la violación, la agresión, la prostitución, el incesto y el acoso sexual- .

Es pertinente destacar que las víctimas ante diversas clases de violencia y el abuso conyugal, enfrentan perjuicios de género muy serios debidos al malentendido judicial generalizado sobre la dinámica y gravedad de una relación de maltrato. Esto, frecuentemente lleva a sacar conclusiones injustas acerca de las víctimas que son renuentes a terminar estas relaciones, y éstas que permanecen en relaciones de maltrato frecuentemente son culpabilizadas por los perjuicios de género de los jueces que evalúan su comportamiento desde una perspectiva que demuestra una falta de comprensión del contexto de desigualdad dentro del cual vive la mujer.

Resulta un hecho notorio en nuestra sociedad

que muchas mujeres maltratadas demuestran que ellas son muy a menudo prisioneras de sus relaciones, y la decisión de permanecer al lado de un marido abusador es perfectamente lógica si, desde el punto de vista de la esposa, no hay ningún lugar a donde ir. La dependencia financiera y emocional del maridos, el interés por el bienestar y la custodia de los hijos, la falta de vivienda de emergencia y cuidados diurnos para los menores, la falta de apoyo de las agencias de justicia, el temor al escándalo público, el apoyo social inadecuado de las redes de trabajos sociales, el temor a un daño mayor y la tendencia de la sociedad a culpar a la mujer en lugar de culpar a sus agresores, son algunas de las razones que las mujeres maltratadas citan para seguir en sus relaciones violentas, las cuales se relacionan con la posición social de desigualdad de la mujer.

Ahora bien, la juez del conocimiento en su impugnada resolución **omitió externar un análisis de a fondo sobre la equidad de género** en relación con los hechos que se le imputan a la quejosa, en el que

debió realizar un juicio valorativo en relación con las pruebas y circunstancias existentes en el sumario penal, respecto a las condiciones que como miembro de ese grupo vulnerable **“mujer”**, con el fin de tener por acreditado tanto el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de la aquí quejosa.

Una vez precisada la anterior omisión, debe decirse que, por cuanto hace al cuerpo del delito en estudio, los numerales que prevén el ilícito de homicidio doloso, calificado y grave, establecen lo siguiente:

“Artículo 21.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.

Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos.

Hay culpa cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron; cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia.

Artículo 128.- Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona”.

“Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si

además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia”.

Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

“Artículo 144.- El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:

I. Con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

(...)

Para efectos de la fracción I, hay premeditación cuando el agente causa la muerte o lesión después de haber reflexionado sobre el delito que pretende cometer; alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien empleando la acechancia o engaño; ventaja, cuando el delincuente tenga superioridad física sobre la víctima y ésta sea mujer, niño, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, o cuando el delincuente no corra el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido; y traición, cuando se viola la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza”.

La interpretación literal al dispositivo legal que prevé la figura del homicidio lleva a considerar que, el referido ilícito se integra por un solo elemento,

consistente en la **acción de privar de la vida a un ser humano** y, los restantes describen **el dolo**, las **calificativas** de premeditación, alevosía, ventaja o traición; de las que, en la especie, el juzgador responsable únicamente consideró que se actualizó, la de **traición**; además no hay que perder de vista que el ilícito en cuestión es el que se actualiza en lo previsto por el artículo 132 del Código Penal en vigor.

De igual forma, deberá la autoridad responsable exponer si por las diferencias de género y físicas estaba en condiciones la aquí quejosa de defenderse contra esa agresión con la destreza y fuerza física que tenía su pareja, con la corpulencia y estatura, en otras palabras si la medida tomada por la que pide amparo fue la necesaria para defenderse del injusto ataque a su persona.

Además, para que pueda tenerse por acreditado el cuerpo del delito que se estudia, el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece como imperativo lo siguiente:

“Artículo 181.- Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, realizada en los términos de los dos artículos anteriores y con el

dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de la muerte. Si hubiere sido sepultado, se exhumará para los efectos que se indican (...)”.

Sentadas las premisas anteriores, del estudio relacionado y pormenorizado de las constancias procesales que acompañó la autoridad responsable a su informe justificado, se advierte que el elemento del cuerpo del ilícito en cuestión quedó acreditado en autos, como bien lo estimó la autoridad ordenadora.

El juez responsable expuso que los elementos que integran el cuerpo del delito de homicidio doloso, calificado y grave son:

1. Quien prive de la vida a una persona;
2. Que sea su cónyuge, sabiendo esa relación;
3. De manera dolosa y;
4. Con traición.

En efecto, el elemento constitutivo del delito de **homicidio calificado**, consistente en privar de la vida a otra persona, como acertadamente lo determinó el juez

penal, se acreditó con la **inspección ministerial** (inspección ocular y levantamiento de cadáver), foja tres del tomo de pruebas, de la que se advierte que el personal actuante del ministerio público dio fe de tener a la vista *“(...) una vez que fue movido el colchón se aprecia el cuerpo sin vida de una persona que por sus caracteres externos corresponde al sexo masculino, de edad aparente a los veinte años, mismo que yace en posición de cubito dorsal, con cabeza en dirección al noroeste y pies al sureste, extremidad superior derecha semiflexionada y paralela al cuerpo, extremidad superior izquierda semiflexionada con mano apoyada bajo el cuerpo, extremidades inferiores totalmente extendidas u paralelas entre sí, con una distancia de cabeza a pared noreste cincuenta y cinco centímetros y con una distancia noroeste de cuarenta y cinco centímetros, el cuerpo presenta una toalla cubriendo ambos pies sin zapatos, con calcetines de color negro, con indumentaria no desplazada denotando que la sudadera presentó cierre hasta arriba, con pantalón de mezclilla azul marino, por lo que al retirar la sudadera se observa una tela a manera de tapón con curación, el*

cuero se encuentra a un metro con diez centímetros de la pared noreste y a un metro con veinte de la pared noreste...(...)”; diligencia de la que se advierte que la representación social dio fe del cadáver, media filiación y de las lesiones del pasivo, quien en vida respondía al nombre de*****. Anterior medio de prueba al que la autoridad responsable concedió eficacia jurídica probatoria plena, de acuerdo con el artículo 277 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ya que a su consideración dicha inspección se llevó a cabo con las formalidades de ley previstas en los diversos 217 y 220 de la misma ley procesal, es decir, acudieron al lugar de los hechos con la finalidad de dar fe del cadáver, además que se hizo acompañar de los peritos, sin embargo, la citada responsable **omitió exponer las razones particulares, circunstancias especiales que tomó en consideración para llegar a la conclusión que las experticiales de mérito merecen valor probatorio.**

Sirve de apoyo la tesis visible en la página dos mil trescientos veintidós, del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, precedente Relevante, Tribunales Colegiados

de Circuito, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. *Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan”.*

Lo anterior lo adminiculó con el oficio ********* en donde realiza el **dictamen de necrocirugía** practicado en el cadáver de *********, emitido por la médico forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, en el que describió los signos cadavéricos, examen externo, lesiones externas e identificación del occiso, concluyendo que **“(...) 1. SE TRATA DEL CADAVER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE AL MORIR CONTABA CON LA EDAD DE DIECISIETE AÑOS APROXIMADAMENTE.**

2. VALORANDO SIGNOS POSTMORTEM, SE DICTAMINA QUE TIENE ENTRE DIECINUEVE Y VEINTIÚN HORAS DE HABER FALLECIDO.

3. CAUSA DE LA MUERTE. MECÁNICA.

4. DIAGNOSTICO DE LA MUERTE: ANEMIA AGUDA MASIVA

5. SHOCK HIPOVOLEMICO, SECUNDARIO A LASERACIONES DE CORAZON Y PULMON IZQUIERDO, POR HERIDA PUNZOCORTANTE.

6. SE PRESENCIA LA TOMA DE MUESTRAS BOLÓGICAS POR PARTE DEL LABORATORIO DE QUÍMICA.

7. SE ELABORA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN CON FOLIO 120700185.

Prueba pericial a la que la autoridad responsable concedió valor probatorio pleno en virtud de haberse desahogado con las formalidades previstas para su desahogo en el artículo 277, fracción IV, del código procesal de la materia, ya que fue realizado por un perito oficial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, además de que fue ilustrativo para el juez de la causa respecto del acreditamiento del

elemento del delito precisado, puesto que expresó las causas que originaron la muerte del pasivo la cual fue a causa de choque hipovolémico secundario por herida punzo cortante, empero, no analizó si el dictamen reunían los requisitos legales previstos numeral antes citado.

De lo anterior se desprende que el juzgador responsable para acreditar el elemento del cuerpo del delito de homicidio atendió lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ya que de la inspección ministerial y el dictamen en necrocirugía practicados en el cadáver del pasivo se advierte que se privó de la vida a un ser humano; a consecuencia de un choque hipovolémico secundario por herida punzo cortante.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 256, visible en la página ciento ochenta y ocho de la Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que informa:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador

puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Por cuanto hace al segundo elemento, consistente en que sea cónyuge y que sepa de esa relación; la responsable lo tuvo por acreditado con la declaración de la madre del pasivo*****, a la cual le concedió valor probatorio de acuerdo al artículo 277, fracción VII; además tomó en cuenta la diligencia de reconstrucción de hechos, simplemente con el interrogatorio realizado a la indiciada pues en el momento del desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos, al preguntarle con quién vivía en el domicilio en el cual se llevó a cabo la diligencia ésta respondió que con su esposo *****y su hija*****, a dicha diligencia la responsable le concedió valor probatorio de acuerdo con el artículo 277, fracción VI, del código procedimental de la materia, pero únicamente por cuanto hace a la respuesta dada por la indiciada.

Asimismo, la responsable únicamente adujo que la conducta dolosa asumida por la denunciada estuvo corroborada con el dictamen de neurocirugía emitido por la médico forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, dándole valor probatorio en términos del artículo 277, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, y concluyendo que:

“Coligiendo de esto que el activo de acuerdo a sus generales y mecánica de los hechos bien sabía y comprendía las consecuencias que conlleva herir a una persona con un arma blanca, pero aun así decidió actuar conforme a lo que en ese momento le dictó su voluntad la cual es espontánea e irracional, pero se insiste de acuerdo a su grado de preparación, edad y condición social, bien pudo determinarse conforme a esa comprensión; sin embargo, decidió repetir su acción delictiva en tres ocasiones pues fueron tres heridas las que le provocaron directamente la muerte al hoy occiso** , lo cual evidentemente demuestra el querer asumir dicha conducta, dando vida jurídica al artículo 21, párrafo segundo, de la ley sustantiva penal.”***

De donde se desprende que la responsable le atribuyó la conducta dolosa al momento de realizar el análisis de los elementos del cuerpo del delito, pero lo cierto es que, de la misma, se evidencia que existe una carencia de emitir razonamientos lógicos jurídicos por

los cuales considera que la conducta desplegada por la quejosa fue llevada a cabo con dolo, pues no es suficiente que mencione que se realizó de esa manera sino que debe de dar motivos suficientes para tener por comprobado tal elemento.

Sirve para sustentar lo anterior la tesis sustentada por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable a página ciento noventa y cinco, Tomo IX, Febrero de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“HOMICIDIO CALIFICADO. EXISTENCIA DE UN PARENTESCO CONSANGUINEO. NECESIDAD DE ACREDITAR EL DOLO EN EL ILICITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 98, visible en las páginas 215 y 216, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostiene que siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito, tocando probar al acusado que procedió sin intención. Por su parte, el artículo 15 del Código Penal del Estado de Veracruz, señala que obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos. Ahora bien, de una interpretación lógica y sistemática del artículo 112 del referido Código Penal para el Estado, se llega a la conclusión de que*

para que el juzgador aplique la pena privativa de libertad a que se refiere dicho numeral, es requisito indispensable que se dé, con independencia del lazo consanguíneo que une al inculpado con el agraviado, el dolo en el ilícito de homicidio. Por tanto, si no se acredita que el reo haya tenido la intención dolosa de cometer el ilícito, es dable concluir que se está ante la presencia de un homicidio simple y no calificado, por no haberse demostrado el dolo.”

Así como la diversa tesis jurisprudencial I.2o.P. J/28, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página ciento cincuenta y uno, Tomo VII, Junio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARACTER IMPRUDENCIAL. *Si de la mecánica del evento se evidencia que el sujeto activo ocasionó en forma imprudente un resultado típico (lesiones, daño en propiedad ajena u otro), en contravención a un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían; con inmediatez a lo cual, respecto al mismo pasivo y en extensión complementaria al acto inicial, voluntariamente lo reitera (lesiones, homicidio, etc); la conducta doble resultante involucra a su autor no en responsabilidad culposa sino en el ámbito del dolo directo, en cuanto a que, en el subsecuente momento privó la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico.”*

Asimismo, la responsable afirma que la quejosa **“... decidió actuar conforme a lo que en ese momento le dictó su voluntad la cual es espontánea e irracional...”**, sin expresar con qué medios de prueba se allegó para concluir que la voluntad de la quejosa era la de privar de la vida a su cónyuge **y no la de defenderse legítimamente de la agresión de ese ataque cíclico a la que en su vida conyugal se encontraba sometida** y además, con que elementos y cómo es que la mecánica de hechos la llevaban a comprender y saber las consecuencias de su actuar.

No obstante lo anterior, respecto de la **calificativa** prevista en la fracción **I del artículo 144 del Código Penal para el Estado de Veracruz, consistente en la traición, debe decirse que el juzgador penal únicamente sostuvo su acreditamiento con la descripción que se encuentra en el último párrafo del numeral 144 del Código Penal vigente en el Estado, y con el testimonio de la madre del occiso, por lo que esa sola manifestación de la autoridad responsable no implica la precisión y estudio pormenorizado de la calificativa en comento.**

Lo anterior es así, ya que el juez penal no analizó debidamente la calificativa consistente en la **traición**, concluyendo dogmáticamente que es razón suficiente que la activo y el pasivo eran cónyuges y, por ende, ante esa circunstancia para que occiso tuviera plena seguridad y confianza en que no lo iba a herir con el cuchillo; **de ahí que el juzgador responsable deberá precisar de qué forma se actualiza dicha calificativa, puesto que deberá analizar cual seguridad personal que se había prometido entre los cónyuges, fue la que se violó primero esto es, si la seguridad personal de la aquí quejosa con motivo de ese ciclo de violencia conyugal, o la de su cónyuge agresor, para que de ahí se pueda arribar si se actualizó dicha calificativa.**

Pues al emitir el acto reclamado omitió realizar el análisis de las pruebas existentes en el sumario, ni expuso los motivos o razones particulares por las cuales considera que la **calificativa de traición** se actualiza, toda vez que es obligación constitucional de todo juzgador al emitir una resolución como la reclamada, además de determinar los datos que acrediten la figura

delictiva básica, hacer el pronunciamiento respectivo, **si en el caso**, se configura un tipo complementado, subordinado o calificado, a fin de que el inculpado **conozca en forma clara y específica cuál es la conducta ilícita que se le imputa, determinando con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que en su caso se configuren para estar en aptitud legal de tener una adecuada y oportuna defensa desde que conoce el auto de sujeción a proceso.**

La omisión apuntada trae consigo, que el juzgador responsable **no haya indicado con qué pruebas se acredita la referida modalidad, así como la valoración que en lo individual les corresponde en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**, esto es, analizar cada una de las probanzas a fin de determinar de forma razonada si éstas eran suficientes para demostrar el acreditamiento de esta última; razón por la cual el actuar del juez del conocimiento es violatorio de la **garantía de legalidad**

contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De igual manera, al momento de emitir el acto de molestia que se reclama, el Juez responsable si bien otorgó valor probatorio a las pruebas habidas en autos términos de los numerales 122, 124 y 127 y 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, sin embargo, dicha responsable **no expuso qué grado de valor jurídico le confería a cada una de las pruebas**, ya que sólo manifestó que le concedía “valor probatorio”, es decir; omitió determinar el grado de valor que le otorgaba a dicha prueba, tal como de **indicio, prueba plena, circunstanciada (entre otros)**, toda vez que, al ocupar la expresión, “valor probatorio”, como en el caso acontece, únicamente denota que la actuación en estudio fue ocupada como medio de prueba, pero no indica cuál es el grado de certeza que le produce dicha probanza en su ánimo, lo anterior a más de que, no motivo con razonamiento lógico-jurídico alguno, el por qué a dichas probanzas debía concedérsele una determinada valoración, pues la sola transcripción de la misma no cumple con la debida

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Es aplicable la tesis V.2o.174 P, consultable en la página quinientos treinta del tomo XIII, junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS. El auto de formal prisión adolece de la debida fundamentación y motivación, cuando es dictado por la autoridad responsable limitándose a enumerar o precisar sólo las constancias que obran en la averiguación, reseñando parte de su contenido, pero sin externar juicio valorativo sobre la eficacia probatoria de las mismas en relación con todos y cada uno de los elementos que integran la materialidad del ilícito imputado, para concluir así, en forma apriorista, en la afectación del bien jurídicamente tutelado”.

Por otra parte, en relación con la **probable responsabilidad** del la peticionaria de garantías en la comisión del delito de homicidio doloso calificado y grave, **la responsable tampoco motivó correctamente la misma por las razones que enseguida se exponen.**

En principio debe decirse que el cuerpo del delito y la **probable responsabilidad** son apartados totalmente diferentes, que si bien es cierto se analizan en una misma resolución, también lo es que **su**

estudio y acreditamiento se deberá de realizar por separado, fundando y motivando las razones en virtud de las cuales, el juzgador responsable estima se acredita la probable responsabilidad del indiciado, debiendo exponer de una forma clara y precisa las pruebas, por medio de las cuales, se acredita su forma de intervención.

Actuar de la responsable que violenta la garantía de seguridad jurídica de los peticionarios de garantías, ya que **la probable responsabilidad es la individualización y señalamiento de las circunstancias por las que se considera que determinada persona es quien, en forma probable llevó a cabo una actividad que culminó con la lesión del bien jurídicamente tutelado;** por tanto, lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario para que los aquí quejosos estén en aptitud de tener una adecuada y oportuna defensa, y se encuentren en posibilidad de aportar las pruebas durante el proceso respectivo, que considere pertinentes para desvirtuar esos extremos.

Ahora bien, la autoridad del conocimiento para acreditar la probable responsabilidad de*****, en la comisión del delito de homicidio doloso calificado y grave, tomó en cuenta las pruebas consistentes en los señalamientos realizados por el policía segundo***** , y por***** , jefe de grupo de la **Agencia Veracruzana de Investigación**, con sede en Coatepec, Veracruz, asimismo con las diligencias de inspección ministerial (inspección ocular y levantamiento de cadáver), y con el testimonio de*****; **sin embargo, no expuso el valor probatorio** que cada una de esas probanzas relacionadas merecían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 277, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, para concluir que con ellas se acredita la probable responsabilidad de la solicitante de garantías en la comisión de ilícitos ya referido.

Razón por la cual, la anterior conclusión a la que arribó la autoridad responsable ordenadora, no está debidamente fundada y motivada, resultando violatoria de la garantía de legalidad prevista en el numeral 16

Constitucional, ya que **no basta que haya referido el material probatorio citado, ya que sólo reseñó las anteriores probanzas sin precisar de qué forma éstas sirven para** demostrar que la aquí quejosa desplegó la conducta cuya comisión se le atribuye.

En ese sentido, al momento de realizar la responsable el estudio de la probable responsabilidad de la quejosa en la comisión del delito que se le atribuye, **se hace evidente que, la responsable, no emite un verdadero juicio valorativo en relación con los medios probatorios existentes en la causa penal de origen, puesto que ésta sólo hizo una relación de dichas pruebas, incurriendo en las mismas omisiones formales que fueron enunciadas por quien este asunto resuelve, al momento de estudiar el acreditamiento que realizó dicha responsable, de los elementos del cuerpo del delito en estudio, de ahí que, la responsable, deberá valorar los medios probatorios que le valieron para acreditar la probable responsabilidad de la quejosa exponiendo los razonamientos lógico y jurídicos, en virtud de las cuales, les otorga valor demostrativo, lo anterior,**

colmando los requisitos exigidos por las fracciones legales que dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, así como, los demás preceptos normativos que para cada una de las probanzas contiene el Título Sexto denominado “De las Pruebas”, del código invocado, ya que como fue precisado en líneas precedentes, al estudiar la probable responsabilidad de los solicitantes de garantías en la comisión del delito que se les imputa, se tienen que acreditar circunstancias diversas al cuerpo del delito.

Además, en relación al acto reclamado, la responsable al analizar la probable responsabilidad de la peticionaria del amparo, omitió exponer en forma razonada, si de los medios de convicción puestos a su alcance existía acreditada o no a favor de éstos alguna causa excluyente del delito, **de justificación o de inculpabilidad por desigualdad de género,** analizándolas conforme a los artículos 23, 25 y 26 del Código Penal del Estado de Veracruz, como lo exige la fracción IV, del artículo 171 y el último párrafo del artículo

178, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

En efecto, para que tal requisito se colme, debe exponer a través de un razonamiento jurídico por qué no se actualiza a favor de la peticionaria del amparo, alguna causa excluyente del delito, **de justificación o de inculpabilidad, que por DESVENTAJAS DE GÉNERO y físicas ella no estaba en condiciones de defenderse de una agresión con las destrezas y fuerzas físicas que tenía su pareja, en otras palabras si la medida tomada por ella fue la necesaria para defenderse del injusto ataque a su persona, debiendo tomar en consideración la ventaja del cónyuge varón que tenía para sometimiento violento y fuerza física y compleción corporal**, lo anterior con el fin de que ella puedan rebatir esas consideraciones a través de este medio extraordinario de defensa, ya que la intención del legislador local al exigir a la autoridad judicial hacer el pronunciamiento respectivo de cada una de las causas, tiene como finalidad brindar seguridad jurídica al gobernado para ser o no sujeto a proceso penal.

Además, la responsable **omitió** precisar si la conducta realizada por la ahora peticionaria de garantías fue realizada de forma dolosa o culposa, esto es, si lo que ella pretendía era rechazar la agresión cíclica conyugal o privarlo de la vida, al cónyuge varón, razón por la cual, **deberá explicar si la conducta fue realizada a título de dolo o culpa**, y para el caso de que determine que su actuación fue realizada con dolo, **deberá explicar cómo es que llegó a esa conclusión, además, deberá exponer si la quejosa conocía los alcances y repercusiones de su proceder.**

En esas condiciones, quien este asunto resuelve, estima necesario puntualizar que, el dolo como elemento de tipicidad de naturaleza subjetiva -a no ser que exista una confesión en la que el sujeto acepte tener conocimiento de la existencia del objeto materia del delito- difícilmente podría acreditarse mediante una prueba directa, de modo que, **dicho elemento -como cualquier otro- válidamente puede justificarse mediante pruebas indirectas o indicios suficientes que pongan de relieve el aspecto de la voluntad y del saber.**

Así, dado que el dolo reside en el plano intelectual y volitivo, es a través del análisis, de los medios de prueba, como puede probarse en forma plena su existencia.

Es de citarse la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, tomo XXVII, página setecientos diez, que dice:

"DOLO.- Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley, para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión."

Asimismo, la tesis Aislada de la Novena Época 1a. CVI/2005, de la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de dos mil seis, consultable en la página doscientos seis, con el rubro y texto siguiente:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

En esas condiciones, ante lo **fundado** de los conceptos de violación formulados por la quejosa, aunque suplidos en su deficiencia, y al ser la resolución reclamada violatoria de la **garantía de igualdad prevista en el artículo 1º**, así como de la **diversa de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, procede **conceder** a la peticionaria de garantías la protección constitucional que instan, para que la **Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Coatepec, Veracruz**, deje **insubsistente** la **resolución de treinta de octubre de dos mil doce**, en la que se dictó **auto de formal prisión en su contra por el delito de homicidio doloso, calificado y grave, dentro de la**

causa penal ***** y tomando en consideración los lineamientos expresados con antelación, **con una perspectiva de equidad de género dicte una nueva resolución, con plenitud de jurisdicción, pudiendo ser en diverso sentido o en el mismo.**

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia P./J. 59/96, del Pleno del Máximo Tribunal, consultable en la página setenta y cuatro del tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

“ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES. *Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal*

prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas”.

Ante las omisiones formales expuestas, el suscrito se encuentra impedido para analizar el fondo de la resolución aquí combatida, como lo corrobora la jurisprudencia número VII.2º.P. J/8, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página un mil trescientos treinta y cuatro del tomo XVIII, diciembre del dos mil tres, *Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, que informa:

“VIOLACIONES FORMALES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO SE ACREDITAN LAS CONSISTENTES EN LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, ELLO IMPIDE ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. Si el Juez de Distrito advirtió que en la orden de aprehensión o auto de formal prisión reclamados existían violaciones formales consistentes en la carencia de fundamentación o motivación, no debió analizar las cuestiones de fondo, como son las relativas al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado en los ilícitos que se le atribuyen, pues la abstención de expresar el fundamento o el motivo en el acto de autoridad impide juzgarlo en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, ya que, desconocidos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, porque precisamente esas violaciones serán objeto del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad responsable”.

Concesión del amparo que se hace extensiva a la ejecución del citado auto de formal prisión que se atribuye al **Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en Coatepec, Veracruz, que si bien** no se combatieron por vicios propios, sino su alegada inconstitucionalidad se hizo depender del auto plazo constitucional del cual derivan cuya inconstitucionalidad fue declarada, aunque en un principio el Juez auxiliado hubiese desechado la demanda por cuanto hace a la citada autoridad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número J/338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página sesenta y nueve del tomo ochenta y tres, de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto disponen:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta la interdependencia de los derechos humanos, la reparación de la violación de la hoy quejosa también implica hacer cumplir la obligación de las autoridades de realizar las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental, con el objetivo de Establecer las bases y principios de la política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas; garantizar los derechos de las mujeres y las niñas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país, que les permita el acceso a una vida libre de violencia, proveyendo la eliminación de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres, para generar mecanismos

institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales con perspectiva de género; garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes; asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia; homologar, definir, impulsar y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, la atención de las víctimas y su acceso a la justicia, y la sanción y la reeducación de las personas agresoras; favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres víctimas de violencia de género; y asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Por tanto, la **concesión de la protección constitucional** implica también que el **Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Coatepec,**

Veracruz, de vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que cumplan con los principios, objetivos, finalidades y atribuciones que les concede la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y coadyuvar para que garanticen y protejan la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, y de cualquier otro Instrumento y/o Tratado Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, lo anterior resulta una necesidad con el propósito de que el estado Mexicano internamente cumpla de manera efectiva con la obligación constitucional en materia de derechos humanos, y que posteriormente no le sea exigida una responsabilidad por parte de la comunidad Internacional.

Debiendo en consecuencia el juez de la causa cumplir con todas aquellas medidas de reparación que obliga la Ley General de Víctimas, que es reglamentaria del artículo 1° Constitucional, en el sentido de curar todas aquellas secuelas derivadas

del ciclo de violencia al que fue sometida la aquí quejosa.

Esta determinación no excede el ámbito de aplicabilidad del juicio de amparo aunque la **Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, antes señaladas, no figuren como autoridades responsables, pues conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, este juicio es el medio legal para reparar la violación de los derechos humanos reconocidos en ella y en tratados internacionales suscritos por México, por omisiones como la acaecida en la especie, ya que se reitera, este órgano de amparo debe garantizar que el respeto a los derechos humanos avance, principio de progresividad.

Sirve también de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cuarenta y cuatro del tomo XXV, mayo de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, con registro en el

sistema de consulta IUS 172605, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 79, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege*****, en contra del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión dictado el **treinta de octubre de dos mil doce**, dentro de los autos de la **causa penal*******, del índice del Juzgado **Primero de Primera Instancia, con sede en Coatepec, Veracruz, así como su ejecución;** por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable **Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Coatepec, Veracruz,** como parte del Estado

Mexicano, cumpla con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección a las mujeres, y de vista a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, para que cumplan con los principios, objetivos, finalidades y atribuciones que les concede la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, y **coadyuvar para que** garanticen y protejan la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, y de cualquier otro Instrumento y/o Tratado Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Notifíquese a las partes por conducto del juzgado de origen y, cúmplase.

Así lo resolvió y firma **José Ezequiel Santos Álvarez**, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, quien actúa asistido del Secretario **Juan Carlos López Santiago**, dándose por concluida la audiencia y levantándose para constancia la presente acta que se firma y autoriza hasta hoy, **nueve de octubre dos mil**

trece, en que lo permitieron las labores de este Juzgado de Distrito. Doy fe.

VERSIÓN PÚBLICA